

párrafo identificado como 2. En los considerandos de la sentencia mencionada, respecto a los antecedentes del hecho.- Dicha manifestación y decisión judicial en apariencia bien atinada, refleja en un primer momento el desconocimiento de la Honorable Juzgadora en el sentido de la existencia de la excepción de mala fe alegada, quien de forma tajante dijo que es inexistente y que por lo tanto basado en el principio antes expresado la recondujo a una excepción personal de conformidad al artículo y cuerpo legal expresados.- Desconociendo la Honorable Juzgadora que la Honorable Sala de lo Civil ya se ha pronunciado respecto a la existencia de la excepción de mala fe mediante las sentencias siguientes: a) 76 Nva. S.S. De las doce horas del día cinco de noviembre del 2003; b) 1732 S.S. De las doce horas del día diecinueve de junio del 2004.- Sentencias que se mencionan solamente para ilustración ya que es obvio que no son las únicas en las que el Tribunal superior en grado (Sala de lo Civil) se ha manifestado y reconocido la excepción de mala fe, por lo tanto es EXISTENTE, y perfectamente puede ser alegada como una excepción en este tipo de casos, máxime que los hechos ocurrieron tal y como lo expresa mi mandante.- Situación que al ser rechazada solo por el hecho de considerarla inexistente viene a constituir una interpretación errónea de derecho, ya que si bien es cierto perfectamente se pudo alegar la excepción personal de conformidad al artículo 639 romanos VI y XI del Código de Comercio, también perfectamente era procedente alegar la excepción de mala fe ya reconocida y valorada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.- El hecho de reconducir la excepción de mala fe alegada y probada a mi juicio en la audiencia probatoria respectiva, a una excepción de carácter personal, rompe con el principio de congruencia ya que su autoridad se ha manifestado por y ha fallado motivos no solicitados, ya que si para la Honorable Juzgadora no era oponible la excepción de mala fe, debió haberlo así expresado y no buscar reacondicionar lo pedido, ya que nunca se solicitó ni se alegó por nuestra parte la excepción personal de contrato cumplido.- **b) Las que se refieren a la aplicación de los hechos.** En este apartado deseo expresar que la aplicación de los hechos al derecho, por parte de su autoridad, a mi juicio refleja una manifestación tácita que la sentencia antes aludida, está basada no en hechos probados en su totalidad, por parte, de la parte actora, sino más bien dicha sentencia está basada en valoraciones subjetivas, que reflejan un ejercicio mental limitado en cuanto a que solo por el hecho de que alguien tenga un su poder un título valor lo podrá ejecutar no importando de donde sea su procedencia, lo cual es contrario al derecho ya que de ser así dicha acción rompe con el principio de seguridad jurídica, manifestado y reconocido en la Constitución de la República, y es al

Juzgador quien le compete valorar de forma conjunta todos los elementos de prueba aportados como para llegar a una conclusión justa y apegada a nuestro ordenamiento legal.- Digo esto ya que su autoridad en la sentencia prácticamente dice, que no importa que el documento haya sido alterado, ya que según su saber y entender puede haberse emitido en blanco; que no importa que tenga sobre borrada la fecha ya que la alteración de esa parte del documento es intrascendente; y por último que no importa de dónde emana la emisión del título si basta la firma del aceptante como para que sea perfectamente ejecutable.- Situación que nos pone en una valoración subjetiva, ya que al derecho o a la justicia si le interesa, en un primer momento, saber de dónde emana la obligación como para tenerla por cierta, y no basta que en la declaración de parte contraria el demandante diga que procedía de un préstamo de dinero, cuando en la demanda lo OMITIÓ por razones OBVIAS ya que él sabía que dicho título valor quedó en su poder como un documento de garantía por la entrega inicial de dinero que le hizo el demandado y como producto de la compraventa.- Asimismo a la justicia le interesa que un negocio que se hizo basado en la buena fe comercial, sea utilizado para lo que fue emitido y no por ello le da motivo al que lo posea para que abuse de él, soslayando la buena fe del aceptante, y sacando ventaja de ello, motivo por el cual nuestro ordenamiento legal reconoce y sanciona el abuso de la firma en blanco, cuando quien dice ser el titular lo ejecuta a sabiendas que lo contenido en el mismo es ilegal y que no corresponde a la realidad ocurrida, como es el caso en comento.- Por otra parte además a la justicia le interesa, que el documento se diáfano y no presente alteración alguna, porque solo así podrá considerarse auténtico y fehaciente, ya que la sobre borradura o enmendadura refleja precisamente lo alegado en la excepción de alteración de documento de conformidad al Artículo 639 romano VI del Código de Comercio.- Por otra parte, hay otro elemento que se nos escapa y el cual a consideración nuestra se ha hecho llegar su valoración como se pueda, y es el considerar el documento como autónomo cuando en realidad el documento base de la acción nació y está ligado a una relación contractual cumplida por parte de mi mandante e incumplida por parte del demandante, y el hecho que no coincidan las fechas de emisión del documento base de la acción con las compraventas celebradas no es un motivo justo y válido como para considerar que no se pueden vincular, es allí donde nace la interrogante: ¿cómo es que su autoridad tiene como establecido la fehaciencia y autenticidad del documento, cuando en la realidad solo tiene la manifestación del demandante que la obligación emana de un préstamo?; y a contrario sensu tiene como contrapuesta probada mediante documentos que el

título valor quedó en poder del demandante y no lo devolvió a su debido tiempo.- Todo ello no hace más establecer la mala fe contractual y mala fe cambiaria ya que según se ha probado mediante documentos que entre demandante y demandado existió una transacción comercial entre ambos denominada compraventa de vehículo y que por ese motivo quedaron en suponer dos títulos valores y los cuales ha ejecutado a sabiendas que la deuda era inexistente por haberse ya culminado con mucha anterioridad lo pactado, es decir, que desde el momento que la venta fue perfecta el demandado quedó obligado a devolver las letras de cambio y no proceder a ejecutarlas ni mucho menos insertar o hacer insertar declaración no ocurrida en ellas.- c) Las que se refieren y afectan a la valoración de la prueba. En cuanto al Control de la admisión de la prueba, en lo que respecta a la pertinencia, si bien es cierto que el derecho de prueba no es un derecho absoluto sino que está sometido a limitaciones, unas derivadas del cumplimiento de la legalidad, y otras atinentes a la propia finalidad que se asigna a la actividad probatoria. Si esta finalidad que no es otra que convencer al Juez de la realidad de un hecho, o aportar aquel medio de prueba dotado de un valor tasado superior por ley, no se alcanzan, la prueba carece de sentido. En esa misma medida, el Código arbitra como es lógico los cánones para medir la asignación de la prueba en un proceso concreto, y lo hace desde dos perspectivas: la pertinencia y la utilidad, distintas pero complementarias entre sí.- En relación con la primera, la pertinencia, que el art. 318 CPCM sanciona en negativo (diciendo que no debe admitirse ninguna prueba que carezca de ella), puede definirse en sentido estricto como la relación entre los hechos que contiene el medio de prueba y aquellos otros que aparecen controvertidos en el pleito.- Esto es, han de tratarse de los mismos hechos y no otros ajenos a la contienda, pues por muy ciertos y convincentes que fueren sino se refieren a aquellos necesitados de prueba, en nada contribuirá su práctica. Aunque pueden admitirse excepciones, como por ejemplo la prueba dirigida a acreditar el hecho base de una presunción legal podría considerarse pertinente ex lege siempre que corresponda al hecho base de la norma), o cuando la prueba se propone para poner en cuestión la credibilidad de otro medio de prueba de la parte contraria, como es el caso del título valor base de la acción den el presente proceso. (Ver párrafo último pág. 356 vuelto; y párrafo 2º pág. 357 Código Procesal Civil y Mercantil comentado. Consejo Nacional de la Judicatura).- Es decir que si bien es cierto, que de conformidad a lo establecido en el párrafo último del art. 317 CPCM, corresponde al juez evaluar las solicitudes de las partes, así como declarar cuales pruebas son admitidas y rechazar las que resulten manifiestamente impertinentes o inútiles... También es cierto que tal facultad de

rechazar o admitir las pruebas no es antojadiza, sino, que debe de estar plasmado su rechazo en una resolución debidamente motivada tal y como lo dispone el art. 320 CPCM, el cual nos dice: que el rechazo de la prueba deberá acordarse en resolución debidamente motivada.- Situación que no ha sucedido ya que su autoridad tomó la decisión de rechazar por considerar impertinente la admisión de la Certificación expedida por el Tribunal Tercero de Menor Cuantía de la Ciudad de San Salvador, del expediente marcado bajo la referencia número NUE: 04428-11-PM-3MC2 (1), el cual es un antecedente básico para probar la excepción de mala contractual y cambiaria; y no obstante que se aclaró que dicha certificación no debe de verse de forma aislada y que tiene mucho que ver con el pleito, se tomó la decisión de rechazarla sin fundamento alguno contraviniendo el artículo 320 antes expresado.- Es más la fundamentación era necesaria ya que dicha prueba fue ofrecida y debidamente aportada basada en el derecho de probar, establecido en el art. 312 en relación con los artículos 4 y 7 del CPCM, y es más tal aportación se hizo porque tal prueba tiene por objeto para poner en cuestión la credibilidad de otro medio probatorio de la parte contraria como lo es el documento base de la acción, que a nuestro juicio tal y como lo expresa el demandado, que está siendo objeto de demandas basadas en hechos inexistentes y deudas irreales cuando en la realidad lo que sucedió fue que tales documentos quedaron en posesión del demandante, quien los ha llenado de forma deliberada para lograr un propósito totalmente ilegal utilizando un proceso legalmente establecido, manifestando situaciones que no corresponden a la realidad, de lo cual se deriva la mala fe del mismo en su accionar ya sea contractual y cambiaria.- Por lo que constituye a mi juicio una valoración errónea o un rechazo del mismo de forma arbitraria, ya que no permitió que dicho elemento de prueba se incorporara y valorarlo en la sentencia de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y de allí concluir su impertinencia y utilidad.- Asimismo puede observarse en la sentencia aludida que su autoridad al momento de valorar la prueba, lo hizo contrariando el principio de comunidad de prueba, ya que rechazó prueba que consideró impertinente cuando en realidad lo era.- Convirtiéndose tal el rechazo de la prueba mencionada, en una DENEGACIÓN DE PRUEBA LEGALMENTE ADMISIBLE y una violación al derecho de defensa, consagrado en la Constitución de la República, tal y como se ha expresado anteriormente.- **III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** Como es lógico, la sentencia aludida, a todas luces causa agravios a mi representado, ya que no obstante que ha tenido que soportar dos juicios basados en hechos irreales, hoy enfrenta y tendrá que sufrir una sentencia carente de fundamento legal de acuerdo a los motivos antes expresados, así

sentencia está plagada de situaciones que considera el suscrito que deben ser revisadas para determinar si hubo una verdadera valoración de prueba, si hubo una interpretación errónea de la ley y otras cosas expuestas en el escrito que en este momento ratifico. El proceso inicia por una letra de cambio en que se dice que mi representado está obligado a pagar tres mil dólares de los Estados Unidos de América a favor del demandante, lo que mi representado objeta es el hecho que la letra nació por una relación comercial de compraventa de vehículo con el demandante y la letra quedó en poder de este último, al inicio se firmaron dos letras de cambio en blanco y mi mandante le hizo la entrega de mil dólares y posteriormente tres mil dólares; terminada la negociación se entregó el vehículo, se hicieron los contratos y se concretó el negocio, viene el demandante y se niega a entregar las letras de cambio por supuestos reclamos con el vehículo entregado. El demandante sabía que no había obligación pendiente de pago, no obstante inicia juicio ejecutivo mercantil en contra de mi mandante reclamando mil dólares ante el Juzgado Tercero de Menor Cuantía de este distrito judicial, a lo cual mi representado accede a pagar y considera que hasta ahí quedaría la cosa. Posteriormente aparece otra demanda por tres mil dólares en contra de mi mandante, ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de este distrito judicial, en este caso mi mandante se defiende pues está siendo objeto de reclamos por situaciones inexistentes. Ante esa situación oponemos la oposición para probar que esos hechos son irreales. A criterio del suscrito esto daba pie para interponer la excepción de mala fe, y la excepción de Alteración del documento de conformidad al Art. 639 romano VI del Código de Comercio y eso fue lo que se dijo en la oposición. En la audiencia respectiva fueron ofertados como prueba testimonial la declaración de propia parte y de parte contraria y como prueba documental, los contratos firmados en su momento, además la certificación del Juzgado Tercero de Menor Cuantía y con lo cual consideramos probar de forma fehaciente que esa relación manifestada en ese documento es una relación que no obedece a la verdad ocurrida. La Jueza a quo dijo que consideraba inexistente la excepción de mala fe y la recondujo a una excepción personal de contrato cumplido, eso rompe con el principio de congruencia pues no es lo ‘pedido y lo que se dijo al oponerse, en todo caso se debió declarar sin lugar la petición, pero la Sala de lo Civil sí reconoce la excepción de mala fe, tal es así que se estableció en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil el principio de Lealtad, Probidad y Buena fe, por lo tanto se está en una interpretación errónea pues la excepción es personal y éstas no son taxativas. Posteriormente la señora Juez dice que la certificación presentada que emanaba del Juzgado de Menor

1.- La Juez a quo declaró inexistente la excepción de mala fe alegada, la cual tramitó como excepción personal de contrato cumplido, violentándose con ello el Principio de Congruencia, pues ha fallado sobre motivos no solicitados;

2.- La Juez a quo ha violentado el Principio de Seguridad Jurídica, pues ha condenado al demandado sin importar que el documento haya sido alterado al ser firmado en blanco, teniendo sobreborrada la fecha de aceptación y sin tomar en cuenta de dónde emana la emisión del título valor; y

3.- La Juez a quo rechazó en forma arbitraria la certificación extendida por el Juzgado Tercero de Menor Cuantía de este distrito judicial, por considerarla impertinente.-

2.2.- En cuanto al primero de los agravios, advertimos de la lectura del acta agregada a folios 81 de la pieza principal, levantada a las nueve horas treinta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil once, en la que se hizo constar el resultado de la Audiencia Probatoria, que la Juez a quo con base en el Principio Iura Novit Curia procedió a reconducir la excepción de Mala fe planteada, por la excepción personal de Contrato Cumplido, por considerar que la excepción de Mala fe no existe.-

2.3.- Al respecto, las suscritas aclaran que si bien es cierto el Art. 639 del Código de Comercio no menciona la excepción de Mala fe, ello no significa que la misma no haya sido reconocida como tal, incluso la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado en la sentencia referencia 1013, pronunciada a las nueve horas del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, considerando la excepción de Mala fe dentro de las excepciones personales que pueden ser opuestas en contra del actor, ya que éstas son aquellas que se refieren a los actos de creación y aceptación de los títulos valores, así como a los modos de extinguir las obligaciones referidas a la relación causal de la que emanaron dichos títulos.-

2.4.- En el caso en estudio, la excepción fue interpuesta por el demandado apelante, por considerar que la letra de cambio base de la acción fue completada de mala fe, ya que hubo un abuso al completar la letra firmada en blanco, con datos falsos y una deuda en realidad inexistente, pues la letra fue firmada como garantía de cumplimiento de una transacción comercial de compraventa de un vehículo importado desde Estados Unidos por parte del demandado, para que luego de cumplida dicha compraventa, la letra de cambio fuera devuelta al demandado.-

2.5.- Al tratarse de una situación oponible al actor, inherente a la relación causal de la que supuestamente surgió el título valor que se trata de ejecutar, la Juez a quo debió pronunciarse sobre la excepción de Mala fe planteada por el demandado y no reconducirla por otra, ya que dicha excepción, tanto la doctrina como la Sala de lo Civil la han reconocido como una excepción personal.-

2.6.- En ese sentido, este tribunal considera que la Juez a quo ha violentado el Principio de Congruencia, por haber resuelto algo distinto de lo pedido, por haber modificado arbitrariamente la petición del demandado, por lo que, las suscritas consideran procedente reformar la sentencia recurrida en lo que a este punto se refiere, pronunciándose sobre la excepción de Mala fe planteada por el demandado.-

2.7.- Al respecto, el Código de Comercio en el capítulo de las Obligaciones Mercantiles, específicamente en el Art. 945 expresa: “”””””””””””Las obligaciones, actos y contratos mercantiles en general, se sujetarán a lo prescrito en el Código Civil, salvo las disposiciones del presente Título”””””””””””, y en ninguno de los artículos siguientes de ese título ha excluido la presunción de Mala fe consignada en el Código Civil, ya que el legislador ha querido suplir cualquier vacío que en materia mercantil hubiese, tal como ha sucedido en este caso, y siendo el consentimiento uno de los aspectos esenciales en este tipo de actos, ¿porqué no habría de existir Mala fe cambiaria?.-

2.8.- Saúl A. Argueri, en su "Diccionario de derecho comercial y de la empresa", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982, Pág. 278, opina que la mala fe es de aplicación al derecho comercial, en tanto su presencia lleva a la "nulidad de los actos jurídicos".-

2.9.- Y para mayor abundamiento, el Código de Comercio tiene una amplia gama de normas que expresan la existencia de buena o mala fe en diferentes aspectos, ya que la buena fe es esencial en los actos jurídicos mercantiles, específicamente el Art. 627 del Código de Comercio menciona al adquirente de buena fe del título valor, a contrario sensu, perfectamente puede haber un adquirente de mala fe.-

2.10.- Ahora bien, el problema radica en lograr demostrar la existencia de esa mala fe al momento en que la letra de cambio fue completada, pues como lo ha expresado el apelante, la letra fue completada con datos falsos, ya que no nació como una obligación independiente, sino como garantía de una transacción comercial entre demandante y demandado.-

2.11.- Para probar la existencia de mala fe, el demandado presentó en primera instancia, las fotocopias certificadas por Notario de dos documentos privados autenticados de compraventa

2.19.- Pero es más, la ley dispone que si hubiere alteración del texto, los signatarios posteriores a ella se obligarán, según los términos del texto alterado, de donde se infiere que el carácter literal del título valor es tal que incluso el que firma después de una falsificación o alteración del texto queda obligado en los términos precisos de la falsificación o alteración realizadas.-

2.20.- Del mismo modo, actos jurídicos que pueden tener trascendencia sobre la vida y eficacia jurídica del título valor quedan subordinados a su constancia en el texto del documento, como ocurre en el caso de pago parcial o de lo accesorio, del endoso, de la aceptación de la letra de cambio, del aval, preceptos aplicables a los demás títulos, y otras muchas disposiciones totalmente semejantes que podrían citarse.-

2.21.- Por lo expuesto, las suscritas Magistradas consideran improcedente el acceder a la excepción de Mala fe planteada por el demandado, por lo que la misma deberá declararse sin lugar.-

2.22.- En cuanto al segundo de los agravios expuestos, este tribunal considera que no es cierto que la Juez a quo haya violentado el Principio de Seguridad Jurídica al no haber tenido en cuenta que la letra de cambio fue firmada en blanco, ya que el Art. 627 del Código de Comercio contempla la posibilidad de que un título valor pueda ser firmado en blanco y que posteriormente sus requisitos puedan ser completados por cualquier tenedor legítimo del mismo.-

2.23.- En ese sentido, corresponde al obligado al pago comprobar que tales requisitos fueron completados sin respetar lo pactado al momento de la suscripción del título valor de que se trata, hecho que, como se explicó en el agravio anterior, no ha podido ser demostrado por el demandado, por lo que no puede tenerse por cierto que haya habido un abuso por parte del demandante respecto del hecho que el título valor fue firmado en blanco.-

2.24.- Tampoco es cierto que se haya violentado el Principio de Seguridad Jurídica, al haber ignorado que la fecha de aceptación de la letra de cambio tiene sobrescrita la palabra “Octubre”, ya que no es cierto que la Juez a quo haya ignorado tal situación.-

2.25.- Lo que ocurre en el presente caso es que, de acuerdo al Art. 702 C. Com., para que una letra de cambio surta efectos como tal, debe contener los siguientes requisitos: I.- Denominación de letra de cambio inserta en el texto; II.- Lugar, día, mes y año en que se suscribe; III.- Orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero; IV.- Nombre del librado; V.- Lugar y época del pago (fecha de vencimiento); VI.- Nombre de la

persona a quien ha de hacerse el pago; y VII.- Firma del librador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre; observándose que, dentro de los requisitos mencionados, la ley no exigió que se consignara la fecha de aceptación de la letra de cambio.-

2.26.- Tan es así que el legislador no la consideró un requisito indispensable, que el único requisito que consideró que podía suplirse es la falta de designación del lugar de pago (Art. 703 C. Com.).-

2.27.- Al no ser la fecha de aceptación de la letra de cambio, uno de los requisitos que el legislador consideró como indispensable en una letra, el hecho que en el caso que nos ocupa se haya sobrescrito la palabra “Octubre” en la fecha de aceptación de la misma, no invalida la letra en cuestión, conservando su fuerza ejecutiva.-

2.28.- Por otra parte, tampoco se ha violentado el Principio de Seguridad Jurídica, al no tomar en cuenta la relación causal de la que ha emanado la letra de cambio reclamada, pues tal y como ya se explicó en párrafos anteriores, el demandado no logró demostrar que la letra de cambio efectivamente fue suscrita como garantía de cumplimiento de una transacción comercial entre el demandante y el demandado, y teniendo en cuenta que una letra de cambio por sí sola constituye prueba preconstituida de la existencia y alcance de la obligación reclamada, habiendo comprobado la Juez a quo que, aquella reúne los requisitos establecidos en la ley, accedió a conceder lo solicitado por el abogado demandante, ya que el demandado no ha podido desvirtuar la mora alegada en su contra ni en primera ni en segunda instancia, y siendo la letra de cambio reclamada de plazo vencido, la misma tiene la fuerza ejecutiva suficiente para despachar la presente ejecución.-

2.29.- Consecuentemente, considera este tribunal que la actuación de la Juez a quo se encuentra apegada a derecho, por lo que deberá desestimarse el segundo de los agravios expuestos.-

2.30.- Y en cuanto al tercero de los agravios, debe decirse que la certificación que corre agregada al proceso, no contribuye a demostrar que la letra de cambio que ahora se reclama fue firmada como garantía y no como un negocio independiente, pues se trata de la certificación de otro proceso ejecutivo seguido por el demandante en contra del demandado, que nada tiene que ver con la presente ejecución, por lo que con base al Art. 318 CPCM, es procedente desestimar este agravio y confirmar la sentencia recurrida en lo que a este punto se refiere.-

3.- FALLO.

POR TANTO: Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en el artículo 515 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara a nombre de la República de El Salvador **FALLA:** **REFÓRMASE** la sentencia definitiva venida en apelación en los siguientes términos: **a) CONFÍRMANSE** los literales a) y c) del fallo de dicha sentencia por haber sido pronunciados conforme a derecho; **b) MODIFÍCASE** el literal b) del fallo de dicha sentencia, quedando éste así: **DECLÁRASE SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN DE MALA FE** interpuesta y alegada por el demandado señor AZURIE LAZO ROSALES, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia; y **c) CONDÉNASE** a la parte apelante, al pago de las costas procesales generadas en esta instancia.-

Notifíquese y en su oportunidad, vuelva el juicio a su Juzgado de origen con la certificación de ley.-

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.